

AADI-CAPIF C/ EL CAÑON S/ COBRO DE PESOS
Exp N°: 70015 Jz 14
Reg. Sent. Int:: 260
Folio Sent. Int: 351

Lomas de Zamora, 9 de octubre de 2012.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido subsidiariamente por el representante legal de la demandada a fs. 277/291 contra la resolución dictada a fs. 276, por la cual deja sin efecto la pericia presentada a fs. 229, las actuaciones realizadas como consecuencia de ella, y procede a regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme a las pautas que brinda el art. 16 de la ley 8904.

Para un mejor tratamiento del recurso de apelación deducido, resulta apropiado efectuar una breve reseña de lo ocurrido en las actuaciones a partir del dictado de la sentencia definitiva, la cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

En efecto, a fs. 209/211 obra la correspondiente sentencia, surgiendo de la misma que se ha rechazado la demanda promovida por "AADI CAPIF Asociación Civil Recaudadora" contra "Pía S.A."; difiriendo la regulación de los honorarios profesionales intervinientes, para la oportunidad en que sea establecido el monto del asunto (ver fs. 211, punto II, segundo párrafo).

Así, el representante legal de los demandados se presenta a fs. 219 estimando el monto de la demanda al solo efecto regulatorio en la suma de \$ 60.000, el que sustanciado el mismo con la obligada al pago es impugnado conforme da cuenta la presentación de fs. 204.

Atento a esta impugnación, el recurrente acompaña a fs. 229/254 un informe contable practicado por la Contadora Romina Gabrielli con el fin de determinar la base regulatoria sobre la que pretende se regulen los honorarios profesionales.

Sustanciado dicho informe con la actora -obligada al pago de los

honorarios- merece la impugnación de fs. 257/260, cuyos puntos fueran contestados por la auxiliar a fs. 265/273.

El aludido informe y las actuaciones realizadas como consecuencia del mismo son dejados sin efecto por el a-quo en la resolución en crisis, por no haber sido ordenado en autos.

No obstante lo resuelto; ha de aclararse que el referido informe contable no debe ser considerado como una pericia en sentido estricto -tal como lo hizo el a-quo-; sino como una ilustración efectuada al juez por el representante legal de la demandada en lo que refiere a la base a tenerse en cuenta a los efectos regulatorios; teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos, ha diferido las regulaciones de honorarios para la oportunidad en que se acredite el monto del asunto.

Estando en el particular en presencia de una demanda por monto indeterminado; además de haberse rechazado la misma -como se adelantara ut supra-; frente a la oposición efectuada por la obligada al pago a la estimación que del valor del litigio efectuara la demandada; ésta se vio en la obligación de acudir a un auxiliar contable a los fines de establecer el monto del juicio; máxime cuando en el particular la actora fue declarada negligente en la prueba pericial contable en la etapa procesal oportuna.

Ahora bien, apartándose de lo resuelto oportunamente en la sentencia el a-quo procede a practicar las respectivas regulaciones de honorarios a los profesionales intervinientes, conforme a las pautas que brinda el art. 16 de la ley 8904.

Teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, en donde surge claramente que estamos en presencia de un proceso donde se ha perseguido el cobro de una suma de dinero aunque de monto indeterminado, el mismo se encuentra sometido, desde la óptica de la ley arancelaria a las previsiones de los artículos 23 y 27 de la misma; y así lo ha plasmado el a-quo en la sentencia dictada en autos al diferir la respectiva regulación de los honorarios para la oportunidad en que sea establecido el monto del asunto.

Y no puede soslayarse que a los fines de fijar el valor del asunto,

teniendo en cuenta los términos de la demanda, se acudió a un auxiliar contable a los efectos de ilustrar al juez acerca del mismo; por lo que en virtud de la impugnación efectuada por la actora a fs. 257/260 y contestación por la experta de fs. 265/273, corresponde que el a-quo se expida en función de los elementos agregados acerca del monto de la demanda rechazada.

Máxime, teniendo en especial consideración que corrido el pertinente traslado del informe contable acompañado a los efectos de estimar la base regulatoria a la actora, el mismo no ha sido cuestionado por la nombrada por improcedente, o porque la contadora no ha sido designada en las actuaciones; sino por el contrario, en la aludida presentación de fs. 257/260 la actora ha analizado e impugnado el informe en lo que hace a su contenido técnico pidiendo las explicaciones que consideró corresponder; por lo que mal puede ahora en esta instancia alegar que se vio privada de ejercer el derecho de defensa; viéndose impedida de proponer a la experta sus puntos de pericia respectivos; circunstancia no acaecida en la especie.

Además, no debe olvidarse que por el principio de adquisición procesal, una vez producida la prueba, la misma es asumida para el proceso y sirve a la convicción o certeza del magistrado con prescindencia de los sujetos que la ofrecieron o produjeron. Las partes no pueden pretender que el juzgador al dictar su fallo prescinda de alguna de las pruebas si consintieron su agregación en el juicio (doctr. art. 375 Cód. Procesal), y ello es precisamente lo que ha ocurrido en autos; toda vez que una vez presentado el informe contable, su agregación en las actuaciones ha sido consentido por las partes, quienes no han cuestionado nada al respecto; sino que se han limitado a pedir explicaciones en lo que refiere a su contenido técnico.

Por último, no debe perderse de vista que todos los actos procesales aludidos (informe, pedido de explicaciones, contestación al pedido de explicaciones) han adquirido firmeza. Y sobre el particular, esta Sala ha sostenido que la firmeza de los actos procesales constituye una necesidad

jurídica que justifica su validez no obstante los vicios que pudieran presentar. En otros términos: la preclusión opera como impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior (esta Sala I, autos "Linich José c/ Iezcano Beatriz y ot. s/ C, de Alquileres", causa 68.881, Juz. 3, RSI 536 del 9-09-08 entre otros).

En consecuencia, y en mérito de las razones expuestas corresponde revocar la resolución de fs. 276; y en la instancia de origen deberá proveerse lo que corresponda con relación a lo requerido por el interesado a fs. 275.

POR ELLO: Revócase lo resuelto a fs. 276; debiendo en la instancia de origen expedirse el a-quo acerca de lo requerido por el interesado a fs. 275. Costas de ambas instancias a la actora que resulta vencida (art. 69 del Cód. Procesal). Reg. Dev.-

NORBERTO HORACIO BASILE

CARLOS RICARDO IGOLDI

JUEZ

JUEZ

VIVIANA BEATRIZ BROVIDA

AUXILIAR LETRADO